

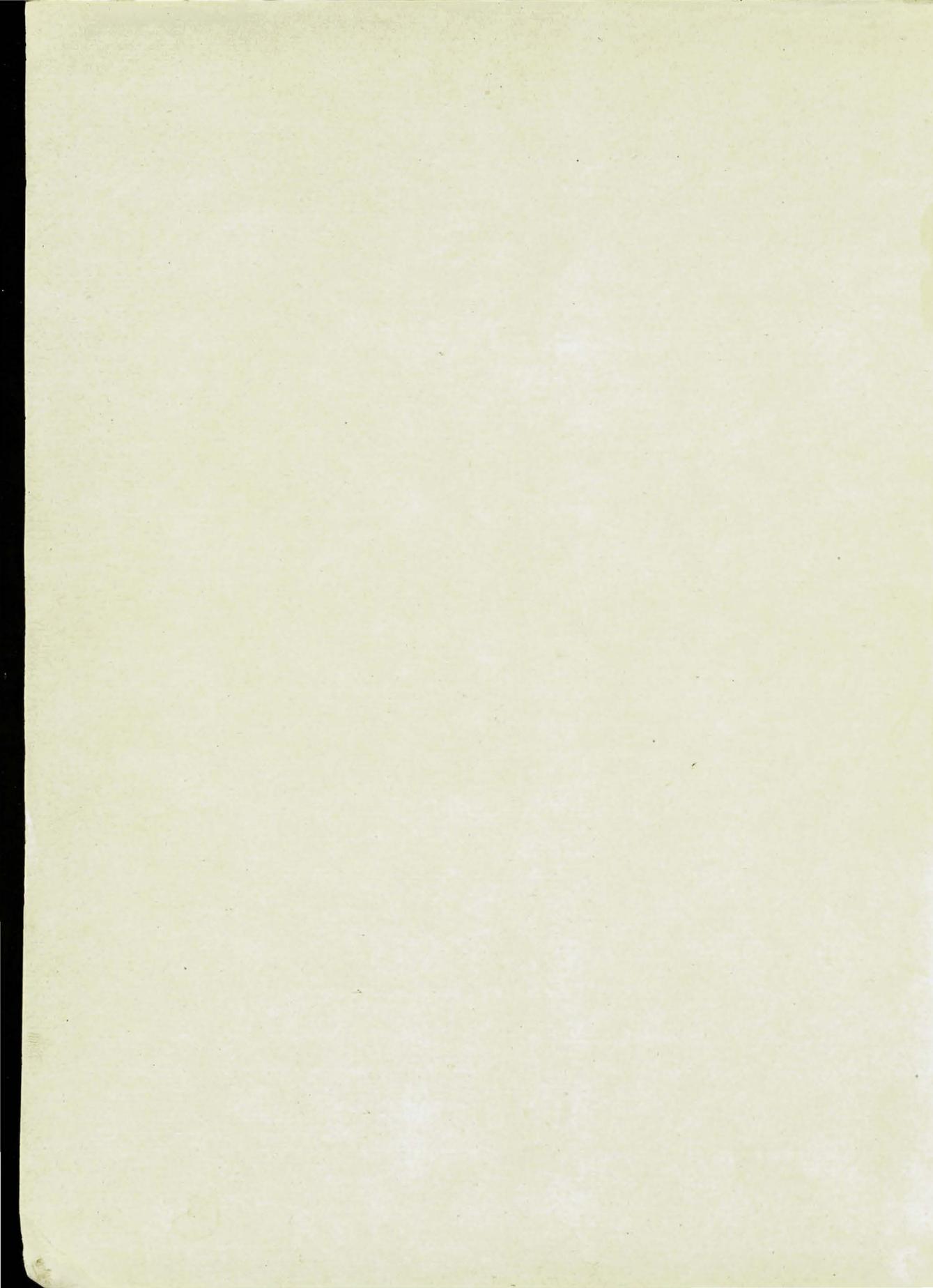
4  
6019 d.

# Universidad de Salamanca



# Estatuto

233



74233

4934

Estatuto

121010

# Estatuto

para el régimen autonómico de la Universidad de Salamanca, acordado por el Claustro ordinario de la misma; según se eleva a la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

19 Octubre 1919.



Imp. y Lib. de Francisco Núñez  
SALAMANCA

1919

# Estaduto

Este estatuto foi aprovado em sessão ordinária do Conselho Municipal de São Paulo, em 15 de maio de 1934, e publicado no Diário Oficial do Município em 16 de maio de 1934.



Arquivo Municipal de São Paulo

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

*Tengo el honor de elevar a la aprobación de V. E., el Estatuto, formado por esta Universidad, para su régimen autonómico, de acuerdo con lo prevenido por el Real decreto de 21 de Mayo del año corriente.*

*De las bases generales, para tan honda reforma, se deduce que la personalidad jurídica, que por ella se concede a las instituciones docentes, no será plena mientras no se la dote, a la vez que de independencia, de medios económicos suficientes para desenvolverse con holgura en la realización de sus fines.*

*Esta Escuela, excelentísimo señor, por rara excepción, podría disponer de bienes que, sumados con la dotación del Estado y la participación en la matrícula, subvendrían a una existencia decorosa y, tal vez por esto mismo, pudiera hacerse en ella, sin peligro de fracaso, un ensayo, probablemente feliz, de vida autónoma. Mas esos bienes sufren actualmente un injusto entredicho: retenidos en su totalidad por orden del Estado (que no goza de la mejor parte de sus productos), se hallan casi todos en manos de tercero, quien los aprovecha con escarnio y perjuicio de la Universidad y del Poder Público.*

*Por eso, excelentísimo señor, en lo que atañe a esta noble institución, la gran reforma, aceptada y desenvuelta sabiamente por V. E., constituye un momento culminante de su preclara historia, acaso tan digno de ser marcado con piedra blanca como las famosas visitas de Covarrubias y Jovellanos o el ensalzado plan de 1813. Este Rectorado confía en que, si logra V. E. reintegrarles de su detentado patrimonio, los estudios salmantinos alcanzarán un alto grado*

*de progreso, dentro del ambiente autonómico; pero, sin medios de vida, éstos y todos perecerían en España; pues ahuyentada, con la desamortización, la costumbre tradicional de instituir fundaciones, sólo en fuerza de tiempo logrará nuevamente acreditarse y restablecerse, alcanzando el vigor necesario para sostener los modernos establecimientos docentes.*

*Terminada la formación del Estatuto (en el cual han puesto los claustrales salmantinos su más acendrado empeño de acierto, deliberando sobre él, con cortas interrupciones, desde la publicación del Real decreto), entra esta Universidad en un período de reorganización, en una fase constitucional que requiere gran independencia de pensamiento y de acción, a los cuales estorbaría, sin duda, una autoridad que aun habría de ejercerse y canalizarse dentro de una norma legal caduca, pero todavía viva y vigente.*

*La simpatía del que suscribe por la reforma, aunque mucho la encareciese y exaltase, no le libraría de ser tenido, y así es la verdad, como un representante del antiguo régimen; de un régimen decaído y fracasado, si bien se reconozca que de él se deriva un innegable progreso de la cultura pública que ahora comienza a cristalizar en el proyecto de autonomía.*

*Por todo lo cual, excelentísimo señor, el Rector de Salamanca, penetrado de su deber, en este instante solemne para la historia de la Universidad española, eleva a V. E. la dimisión del honroso cargo, que recibió, con mucha gratitud, cuando espontáneamente le fué conferido por el Gobierno de Su Majestad, y que ahora, con no menor gratitud por las atenciones y la benevolencia que V. E. le ha prodigado, pone en sus manos, por si V. E. quisiera realizar, en esta vieja Escuela, un primer ensayo electivo y, en todo caso, para que le nombre un sucesor digno de regir, en tan críticos días, los destinos de este ilustre gremio y Claustro.*

*Dios guarde a V. E. muchos años.—Salamanca, 19 de Octubre de 1919.*

LUIS MALDONADO

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

## :: Formación de este Estatuto ::

Por Real decreto de 21 de Mayo de 1919, se concedió la autonomía a todas las Universidades españolas, en su doble carácter de Escuelas profesionales y de Centros de alta cultura, y se dispuso que cada una organizara su nuevo régimen con arreglo a las bases en el mismo señaladas.

El art. 2.º de dicho Real decreto determinó que todas las Universidades españolas deberían acogerse a los beneficios del mismo y procederían, desde luego, previo acuerdo del Claustro ordinario, a redactar su Estatuto en el plazo de cuatro meses, más tarde prorrogado por otro más.

Conforme a tal precepto, en 13 de Junio siguiente se reunió el Claustro ordinario de esta Universidad, a las siete de la tarde, previa la correspondiente citación, habiendo acordado encomendar la redacción del PROYECTO DE ESTATUTO a una Comisión compuesta de los Claustrales siguientes:

Presidente: Excmo. Sr. Rector D. Luis Maldonado y Fernández de Ocampo.

Presidente accidental: D. Eduardo No, Decano de Ciencias y Rector accidental.

Vocales: por la Facultad de Filosofía y Letras:

D. José Téllez de Meneses y Sánchez, Decano.

D. Pedro Urbano González de la Calle, Catedrático.

D. Amalio Huarte y Echenique, Profesor auxiliar.

Por la Facultad de Derecho:

D. Francisco Bernis y Carrasco, Catedrático.

D. Teodoro Andrés y Marcos, Catedrático.

D. Enrique Martí y Jara, Catedrático.

Por la Facultad de Ciencias:

D. Emilio Román y Retuerto, Catedrático.

D. Guillermo Ciriaco Sáez y Muñoz, Catedrático.

D. José Giral y Pereira, Catedrático.

Por la Facultad de Medicina:

D. Arturo Núñez y García, Catedrático.

D. Godeardo Peralta y Miñón, Catedrático.

D. Gonzalo García Rodríguez, Profesor auxiliar.

Esta Comisión principió sus trabajos al día siguiente a las siete de la tarde, y comenzó formulando un cuestionario y abriendo una información pública, a la que concurren representantes de la clase escolar y de distintas Corporaciones de la ciudad. Los trabajos de la Comisión se dieron por terminados con la impresión del correspondiente proyecto (cuyos ejemplares se enviaron a los Clausales, Ministerios y Universidades), el día 15 de Septiembre próximo pasado.

El día 22 del mismo mes fué convocado, de nuevo, el Claustro ordinario para proceder a la discusión del proyecto. Reunido, bajo la presidencia del Rector, en el Paraninfo de la Universidad, tomó el acuerdo de constituirse en sesión permanente hasta terminar su cometido. Fueron presentadas y discutidas numerosas enmiendas, muchas de ellas admitidas, con lo que se introdujeron importantes modificaciones en el proyecto. El Claustro terminó la discusión y aprobación del articulado el día 15 del corriente Octubre, habiendo invertido en su labor diez y nueve días, y tres horas en cada uno de ellos.

Con el objeto de organizar sistemáticamente —según lo aprobado— los artículos del Estatuto y corregir y unificar el estilo, designó el Claustro una Comisión donde estuviesen representadas todas las Facultades universitarias, formada por los señores:

- Excmo. Sr. D. Luis Maldonado, Rector.
- D. José Giral, Catedrático de Ciencias.
- D. Godeardo Peralta, Catedrático de Medicina.
- D. Demófilo de Buen, Catedrático de Derecho.
- D. Amalio Huarte, Profesor auxiliar de Letras.

Terminada, en cuatro días la labor de esta Comisión, se reunió de nuevo el Claustro ordinario, el día 19 del mismo Octubre, y se dió ante él lectura del texto íntegro del Estatuto y de las peticiones que le acompañan, con lo cual, una vez aprobados dióse por terminada la sesión convocada el 22 de Septiembre. Conforme a lo ordenado, el mismo día fué elevado el texto aprobado al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Salamanca, Octubre 1919.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

Sixth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

# ESTATUTO de la Universidad :: de Salamanca ::

## TITULO I CONCEPTO Y ORGANIZACIÓN

---

### CAPÍTULO I DE LA UNIVERSIDAD Y DE SUS ENSEÑANZAS

Artículo 1.º La Universidad de Salamanca es una Corporación de Profesores, de alumnos y de cuantas personas pertenezcan a sus organismos docentes o instituciones culturales.

Art. 2.º La Universidad autónoma de Salamanca aspira:

- 1.º A continuar y fomentar la cultura española, conservando y mejorando la tradición universitaria salmantina.
- 2.º A cooperar a los progresos de la ciencia en su doble fin de escuela profesional y centro de investigación.
- 3.º A difundir la cultura en todas las clases sociales y en todas las esferas asequibles a su influencia.
- 4.º A preparar a los alumnos para las profesiones y carreras correspondientes a las diversas Facultades e instituciones que la integran.
- 5.º A educar integralmente a sus alumnos, procurándoles un ambiente de austeridad, generosidad, noble afición al trabajo y sanas costumbres.

**Concepto.**

**Fines.**

- Personalidad jurídica.** Art. 3.º La Universidad y las Facultades, Colegios, Escuelas, Institutos y centros que de ella formen parte, tienen la consideración legal de personas jurídicas, y están, por tanto, capacitadas para el ejercicio de los derechos que a las mismas concedan las leyes.
- Facultades.** Art. 4.º La Universidad de Salamanca comprenderá, por ahora, y sin perjuicio de lo que dispone el capítulo III del título II, las Facultades y carreras que actualmente se cursan en ella (Letras, Ciencias, Derecho y Medicina), y tenderá a intensificar los estudios de Humanidades y de Ciencias exactas, físico-químicas y naturales y a desarrollar los de las Facultades de Medicina y Derecho.
- Hospital Clínico.** Art. 5.º El Hospital de la Santísima Trinidad será considerado como Hospital clínico; y, en tal concepto, es institución aneja a la Facultad de Medicina y queda bajo la dirección técnica de la Junta de dicha Facultad, o de las comisiones que la misma designe.
- Territorio.** Art. 6.º Constituyen el territorio universitario las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora, y en él no podrá crearse ninguna otra Universidad, sino por medio de una ley.
- Dentro de su distrito la Universidad conserva cuantos derechos hoy se reconocen a sus organismos y autoridades, más los que resultan de los artículos siguientes y los que en adelante se le puedan por las leyes conferir.
- Alta dirección universitaria.** Art. 7.º La Universidad aspira a la alta dirección de todos los centros docentes del distrito y de los que se creen, dentro o fuera de él, bajo su amparo o por su iniciativa. En este sentido procurará:
- 1.º El mantenimiento y mejora de las enseñanzas actualmente implantadas con carácter oficial dentro del distrito.
  - 2.º La inspección en lo que se refiere a la aplicación de sus acuerdos y al buen funcionamiento de todos los centros docentes.
  - 3.º Informar, promover o estimular la creación, transformación o supresión, de otros centros docentes dentro del distrito universitario, o fuera de él.
- Colaboración interuniversitaria.** Art. 8.º La Universidad, en la medida de sus fuerzas, anhela mantener viva la cordialidad de relaciones con las otras Universidades españolas y extranjeras, en todo cuanto estime conveniente para el mayor florecimiento de sus estudios, y de una manera especial con las Universidades y centros de cultura de Portugal e Ibero-América. Los medios de lograr estos propósitos se detallarán en Reglamento especial.



## CAPÍTULO II

### ÓRGANOS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 9.º Los organismos integrantes de la Universidad son, **Organismos.**  
mientras otra cosa no se determine:

- 1.º El Claustro ordinario.
- 2.º Las Juntas de Facultad.
- 3.º La Comisión ejecutiva.
- 4.º El Claustro extraordinario.
- 5.º Las Asociaciones de estudiantes.
- 6.º La Asamblea universitaria.

## CAPÍTULO III

### DEL CLAUSTRO ORDINARIO

Art. 10. El Claustro ordinario es el organismo fundamental **Concepto.**  
de la Universidad autónoma, y sus atribuciones se extienden a  
cuantos problemas afecten al gobierno y administración de la  
Universidad.

Art. 11. Estará constituido el Claustro ordinario por la re- **Composición.**  
unión de Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes de la  
Universidad, y de los Profesores que en ella tengan cargo perma-  
nente de enseñanzas o de cursos profesionales de ampliación de  
estudios, de alta pedagogía y de investigaciones científicas. Los  
Profesores auxiliares tendrán en el Claustro ordinario los dere-  
chos que se les reconocen en el art. 84.

Art. 12. El Claustro ordinario podrá nombrar cuantas comi- **Comisiones.**  
siones informadoras considere necesario, y podrá también dele-  
gar algunas de sus atribuciones en Comisiones especiales.

Art. 13. Son atribuciones del Claustro ordinario: **Atribuciones.**

a) Aprobar los presupuestos y las cuentas generales de la  
Universidad y de sus Facultades.

b) Informar al Gobierno cuando consulte a la Universidad.

c) Nombrar y separar al Rector, Vicerrector y Secretario ge-  
neral.

d) Nombrar el personal administrativo y determinar las con-  
diciones que ha de reunir el subalterno.

e) Resolver las apelaciones de los claustales contra los acuer-  
dos de las Comisiones y Juntas de Facultad.

f) Resolver, previa audiencia de los solicitantes, las instan-

cias presentadas a este Claustro por los profesores de la Universidad que afecten a cuestiones de gobierno de la misma.

g) Reformar el Estatuto; redactar y reformar los Reglamentos.

h) Conferir derecho a formar parte del Claustro extraordinario.

i) Separar al Profesorado universitario.

j) Todas cuantas atribuciones le confiere el Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

k) Ratificar los acuerdos que en casos imprevistos o urgentes adopte la Comisión ejecutiva.

l) Conceder o denegar al Profesorado y al Secretario general licencias cuya concesión exceda de las atribuciones del Rector.

m) Conceder becas, pensiones, etc.

n) Conceder licencias, por más de quince días, a las autoridades académicas.

ñ) Constituirse en Tribunal superior disciplinario para conocer los casos que le atribuyen este Estatuto y los Reglamentos.

o) Aceptar los legados, donaciones y herencias que se hagan a la Universidad y sancionar los hechos a las Facultades. Autorizar la compra, enajenación y administración de bienes y la inversión de sus recursos conforme al Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

p) Acordar cuando proceda, y previo informe de la Facultad de Derecho, el ejercicio de las acciones civiles y criminales que a la Universidad correspondan.

q) Resolver en los demás casos mencionados expresamente en este Estatuto, en los que se le confieran por Reglamentos especiales y en todos los no previstos en uno y otros.

**Convocatoria.**

Art. 14. El Rector convocará al Claustro a una sesión trimestral en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre; lo convocará también cuando las necesidades de la Universidad lo exijan, cuando lo solicite una Facultad o cuando se lo pidan en instancia doce claustrales.

**«Quorum».**

Art. 15. Para que el Claustro pueda tomar acuerdos en su primera convocatoria, es necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de claustrales que tengan voto. En segunda convocatoria podrá tomarlos cualquiera que sea el número de los votantes, si en las citaciones se indicaran los asuntos sobre que habrán de recaer. Las votaciones serán verbales y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes.

**Excepciones.**

Art. 16. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las reuniones y modos de tomar acuerdos cuando se trate de nom-

bramiento de Rector y Vicerrector; de elección, separación y corrección disciplinaria del personal docente; de petición de revisión del Estatuto; o de algún otro asunto, que por su gravedad o índole reservada, tenga establecido distinto procedimiento.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS JUNTAS DE FACULTAD

Art. 17. Las Juntas de Facultad tendrán la misión de organizar sus enseñanzas y administrar y gobernar la Facultad respectiva.

**Concepto.**

Art. 18. La Junta de Facultad se compone de todo el personal docente adscrito a ella, y de un alumno de la misma en representación de las correspondientes Asociaciones de estudiantes. Tendrán voz todos los que la forman, y voto los que lo tienen en el Claustro ordinario.

**Composición.**

Art. 19. Son atribuciones de las Juntas de Facultad:

**Atribuciones.**

a) Redactar su Estatuto y Reglamentos.

b) Designar, cuando fuere necesario, jueces para tribunales de examen, oposiciones a cátedras, etc.

c) Formar sus cuadros de enseñanzas y aprobar los programas que han de regir.

d) Nombrar al Decano y Secretario de la Facultad.

e) Dictaminar, a petición de la Comisión ejecutiva o del Claustro ordinario, sobre extremos facultativos, o de gobierno, que atañan a la Facultad.

f) Elevar al Claustro ordinario, al finalizar el curso, una Memoria comprensiva de los trabajos llevados a cabo por la Facultad y de las necesidades más urgentes que durante el mismo se han dejado sentir.

g) Aceptar o rechazar los legados, donaciones o herencias que se hagan a la Facultad.

h) Resolver acerca de la compra, enajenación y administración de bienes o de la inversión de sus recursos.

i) Previo informe de la Facultad de Derecho, acordar cuando proceda el ejercicio de las acciones que le correspondan.

j) Ejercer las funciones disciplinarias que se le encomienden por los Reglamentos.

k) Nombrar el Profesorado en todos sus grados, salvo los casos marcados en el Estatuto.

l) Conceder certificados de aptitud.

m) Otorgar becas o pensiones asignadas a ella.

- n)* Evacuar el informe a que hace referencia la base 10 del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.
- Convocatoria.** Art. 20. La Junta de Facultad será convocada y presidida por el Decano.
- «Quorum».** Art. 21. Para tomar acuerdos en primera convocatoria es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Catedráticos que a ella pertenezcan. En segunda convocatoria podrá tomarlos cualquiera que sea el número de los asistentes, si en las citaciones se indicaran los asuntos sobre que habrán de recaer.
- Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, públicamente emitidos, a no ser que se trate de imposición de correcciones disciplinarias o de otros asuntos, que, por su índole especial, exijan, a juicio de la Facultad, la votación secreta.
- Elección de Decano.** Art. 22. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de elección de Decano a la cual no se podrá proceder sin estar presentes las dos terceras partes del número total de los que a la Junta pertenezcan con derecho de voto.

## CAPÍTULO V

### DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

- Concepto.** Art. 23. La Comisión ejecutiva es el organismo encargado de cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los acuerdos de los Claustros y Asamblea universitaria.
- Composición.** Art. 24. Estará integrada por el Rector, Vicerrector y Decanos de las Facultades y se considerará en función permanente.
- Atribuciones.** Art. 25. Son atribuciones de la Comisión ejecutiva:
- a)* Aprobar los Estatutos de las asociaciones de estudiantes y de las post-universitarias.
  - b)* Declarar las vacantes de las autoridades académicas.
  - c)* Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y Reglamentos universitarios y los acuerdos de los Claustros y Juntas.
  - d)* Redactar el proyecto de presupuesto y hacer las cuentas generales de la Universidad.
  - e)* Resolver los asuntos imprevistos cuando su decisión sea indispensable antes de que el Claustro ordinario pueda reunirse. Dará cuenta de estas decisiones al Claustro en el plazo máximo de diez días.
  - f)* Amonestar o suspender, en su caso, de empleo y sueldo, a todo el personal facultativo, administrativo y subalterno, con la misma obligación de dar cuenta al Claustro ordinario en el plazo máximo de diez días.

## CAPITULO VI

### DEL CLAUSTRO EXTRAORDINARIO

Art. 26. El Claustro extraordinario es el organismo representativo de los elementos docentes y culturales agrupados en la Universidad.

**Concepto.**

El Claustro extraordinario estará integrado por el Profesorado universitario en todos sus órdenes y por cuantos elementos se agrupan en derredor de la Universidad, conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 27. El Claustro extraordinario estará constituido por elementos que pertenecen a él, ya por derecho propio, ya por concesión de la Universidad.

**Composición.**

Por derecho propio: 1.º El Claustro ordinario. 2.º Los Directores de los Establecimientos oficiales de enseñanza y los de otros Establecimientos, que en lo sucesivo se creen por iniciativas o con intervención de la Universidad. 3.º Los Doctores inscritos actualmente en la Universidad. 4.º Los Doctores *honoris causa*.

Los elementos a quienes en lo sucesivo se les conceda derecho a formar parte de este Claustro serán: 1.º Los particulares a quienes el Claustro ordinario se lo confiera. 2.º La representación legal de las corporaciones o entidades que se encuentren en el mismo caso. 3.º Cuantos formando parte del Profesorado universitario (no incluidos en los apartados anteriores), reúnan méritos suficientes, a juicio del Claustro ordinario.

Art. 28. Para poder ingresar un Doctor en el Claustro extraordinario, habrá de acreditar su vocación científica por medio de publicaciones, investigaciones y trabajos, estimados como suficientes por una Facultad.

**Ingreso de Doctores.**

La Facultad hará la propuesta al Claustro ordinario, que en forma reglamentaria y sin ulterior recurso, podrá aceptar o denegar la admisión. Todo Doctor a quien sea negado el ingreso en el Claustro extraordinario, no podrá ser nuevamente propuesto hasta transcurridos dos años de la denegación.

Art. 29. Para poder ingresar un particular, sin título de Doctor, en el Claustro extraordinario, será preciso que se haya significado por las donaciones hechas o por los servicios prestados a la Universidad.

**Ingreso de particulares y corporaciones.**

En idénticas circunstancias que a los particulares, podrá concederse ingreso en el Claustro extraordinario a las corporaciones o entidades, que, a juicio del Claustro ordinario, reúnan méritos

suficientes. Las condiciones y el número de individuos, nunca más de dos, que ostenten la representación legal de estas corporaciones serán determinadas en Reglamento.

El Claustro ordinario determinará también todo lo referente a los elementos especiales del Claustro extraordinario a que hace referencia el último apartado del art. 27.

**Derechos de los  
claustrales.**

Art. 30. Todos los miembros del Claustro extraordinario disfrutarán permanentemente de los derechos que les son inherentes. Solamente los perderán cuando el mismo Claustro extraordinario, en sesión especial, y a propuesta, por lo menos, de diez miembros, considere, por dos tercios de votos de los asistentes, que no son ya merecedores de seguir perteneciendo a dicho organismo universitario.

**Atribuciones.**

Art. 31. Son atribuciones del Claustro extraordinario en pleno:

a) La iniciativa para la creación, fomento y mejora de las instituciones científicas, escolares y educativas.

b) La resolución acerca de la creación y supresión de Facultades, carreras y doctorados.

Entenderá, además, en todo lo que afecta a la inspección de enseñanza por medio de una comisión presidida por el Rector y formada por seis Vocales elegidos libremente por el Claustro extraordinario, pero de los que, cuatro por lo menos, serán miembros del Claustro ordinario. Esta inspección tendrá el alcance y procedimiento que se establezca en el Reglamento del Claustro extraordinario.

**Reuniones.**

Art. 32. El Claustro extraordinario se reunirá:

a) Para la apertura del Curso académico.

b) Cuando el Rector acuerde que este Claustro represente corporativamente a la Universidad en alguna festividad o acto público.

c) Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algún acto solemne que, a juicio del Rector, merezca la presencia de este organismo.

d) Para conferir la investidura doctoral.

e) Cuando lo acuerden la Comisión ejecutiva, o el Claustro ordinario a instancia de quince Claustrales.

**Funcionamiento.**

Art. 33. El funcionamiento de este Claustro se determinará en su Reglamento especial.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES

**Creación y reconocimiento.**

Art. 34. La Universidad de Salamanca procurará, por los medios que en Reglamento se determinen, favorecer la creación de Asociaciones de estudiantes. Para que estas Asociaciones sean

consideradas como organismos universitarios, con los derechos a ellas reconocidos en este Estatuto, y en el Real decreto de autonomía, precisarán:

a) Un fin lícito, apartado de todo propósito político o confesional.

b) Que reúnan como mínimo veinte asociados y que, a lo menos, 75 por 100 de ellos sean estudiantes matriculados en esta Universidad.

c) Que sus Estatutos hayan sido aprobados por la Comisión ejecutiva de la Universidad.

Mientras no existan reconocidas un número de Asociaciones igual o superior al de Facultades existentes en la Universidad, se considerará que los alumnos de cada Facultad constituyen una Asociación, a la que se atribuirán todos los derechos que a las Asociaciones se reconozcan.

Las Asociaciones de estudiantes se reunirán necesariamente en asamblea para nombrar los individuos que hayan de representarlas en los distintos organismos y comisiones universitarias de que formen parte.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 35. La Asamblea universitaria es la reunión de todos los elementos docentes y discentes que integran los diversos organismos de la Universidad y de las instituciones en ella agrupadas.

**Constitución.**

Art. 36. La Asamblea universitaria no tendrá derecho de iniciativa, debiendo limitarse a aprobar, sin modificación alguna, o rechazar íntegramente, las proposiciones que el Claustro ordinario le someta. Sus acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de votos presentes debidamente justificados.

**Atribuciones.**

Art. 37. La Asamblea universitaria se reunirá en las ocasiones solemnes y cuando el Claustro ordinario lo estime procedente.

**Reuniones.**

## CAPÍTULO IX

### DE LAS AUTORIDADES ACADÉMICAS

Art. 38. Las funciones de las autoridades académicas, Catedráticos de la Universidad con cargo activo en la enseñanza, serán las siguientes:

**Atribuciones.**

Proponer a la solución de los Claustros y Juntas respectivas, cuanto crean necesario para la buena marcha de la Universidad;

presidir los Claustros y Juntas; dirigir las deliberaciones de los mismos, cuando asistieren, conforme al Reglamento de régimen interior; y hacer cumplir a todos los elementos que integran la Universidad, las disposiciones de este Estatuto y cuantos acuerdos tomen Claustros y Juntas, para su mejor interpretación.

**Rector y Vicerrector.**

Art. 39. El Rector, o el Vicerrector en su caso, será Presidente con voz y voto, de Asambleas, Claustros, Juntas y Comisiones, y tendrá el derecho de iniciativa en todos los organismos universitarios, por medio de comunicaciones escritas.

**Derechos y obligaciones del Rector.**

Art. 40. Son derechos y obligaciones del Rector:

Representar a la Universidad ante el Gobierno y los particulares.

Determinar si procede que la Universidad asista a algún acto como Corporación, e indicar las personas o entidades encargadas de la representación.

Autorizar los documentos de la Secretaría general.

Disponer, como Jefe, de todo el personal administrativo y subalterno.

Designar el Catedrático a quien corresponde el discurso de apertura.

Dar posesión a todo el personal universitario. La del personal facultativo la dará ante la Junta de Facultad respectiva.

Elegir el personal subalterno.

Ordenar los pagos y visar los cobros que hayan de hacerse con cargo al presupuesto universitario.

Representar a la Universidad por sí, o por delegación, en los diferentes patronatos anejos a la Universidad o al cargo. Las delegaciones han de recaer en cualquier miembro del Claustro ordinario y podrán durar lo que dure en el cargo el Rector que las confiera.

Representar a la Universidad en los Tribunales.

Los demás que se expresan en el Estatuto.

**Rector honorario.**

Art. 41. La Universidad podrá otorgar el título de Rector honorario; pero solamente a las personas que, en el cargo de Rector efectivo, se hayan hecho merecedoras de ello. El Reglamento determinará la forma de tal concesión honorífica.

**Decanos.**

Art. 42. Son derechos y obligaciones de los Decanos:

Velar por que la enseñanza, en sus respectivas Facultades, se dé cumplidamente.

Convocar la Junta de Facultad cuando lo estime necesario, o cuando lo pidan, en instancia, tres Catedráticos o Profesores de la misma.

Dirigir la policía interior, como Jefe del local, cuando la Facul-

tad esté establecida en local distinto del Rectorado. Si hubiese más de uno, será Jefe el de mayor antigüedad en el cargo.

Nombrar interinamente en ausencias, enfermedades o vacantes, Secretario de Facultad.

Ordenar los pagos y visar los cobros, con cargo al presupuesto especial de cada Facultad.

Los que se les confieran expresamente en este Estatuto.

Art. 43. Las autoridades académicas serán responsables de sus actos en el ejercicio de sus funciones, ante el Claustro ordinario.

Art. 44. En las vacantes de Rector ejercerá el Vicerrector las funciones rectorales; en las de Vicerrector las ejercerá el Decano más antiguo en este cargo, y a igualdad de antigüedad en el cargo de Decano, el más antiguo en el profesorado; en las de Decano ocupará interinamente su lugar el Catedrático de nombramiento más antiguo.

Lo mismo se guardará en las ausencias de los cargos.

**Responsabilidad.**

**Suplencias.**

## CAPÍTULO X

### DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 45. El personal administrativo de la Universidad se compondrá de un Secretario general, un Oficial mayor y el número de Oficiales y Auxiliares que la misma estime necesario para la buena marcha de sus servicios. Los cargos serán inamovibles. Las dotaciones se consignarán en presupuesto.

**Composición.**

Art. 46. Para obtener el cargo de Secretario general se requiere ser licenciado en Facultad. A los Oficiales y Auxiliares se les exigirá solamente el título de bachiller u otro equivalente. Todo el personal administrativo será nombrado por el Claustro ordinario. El Reglamento determinará las pruebas de suficiencia a que ha de ser sometido el personal administrativo y las condiciones del subalterno.

**Nombramiento.**

Art. 47. Las vacantes de Oficiales, Auxiliares y subalternos, se proveerán por riguroso orden de antigüedad entre los mismos. El Reglamento determinará las condiciones que se han de reunir para poder tener opción a las de Secretario general y Oficial mayor.

**Ascensos.**

Art. 48. El personal administrativo y subalterno actual conservará todos los derechos, presentes y futuros, que por las disposiciones vigentes le están reconocidos, y correrá, como ahora, a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y el de los derechos pasivos, según se dispone en la base 11 del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

**Derechos.** •

- Deberes.** Art. 49. Los deberes del futuro personal administrativo y subalterno serán los que se marquen en el Reglamento y los que determinen los Claustros y Juntas. La separación de estos funcionarios no podrá llevarse a efecto sino en virtud de expediente y por acuerdo del Claustro ordinario.
- Derechos pasivos.** Art. 50. La Universidad procurará constituir en el Instituto Nacional de Previsión los derechos pasivos del personal administrativo y subalterno futuro.
- Contador.** Art. 51. Habrá, además, en la Universidad, un Contador-Interventor titulado, para llevar los libros de la Universidad con arreglo a las leyes de contabilidad del Estado.
- Censos electorales.** Art. 52. El Secretario general de la Universidad tendrá a su cargo la confección y rectificación del censo electoral de cada uno de los organismos universitarios.

## TITULO II

### ESTUDIOS

---

#### CAPÍTULO I

##### DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

- Organización.** Art. 53. Cada Facultad determinará la organización de los estudios que estime oportuna en sus enseñanzas científicas y profesionales. Esa determinación dejará, sin embargo, a salvo la libre, y también responsable, iniciativa de cada maestro en la investigación, exposición y aplicación de la verdad. No obstante, cabe anhelar y esperar que la Universidad autónoma depure sus métodos pedagógicos:
- a) Concediendo a la actividad del alumno una intervención cada día más intensa en la labor docente.
  - b) Desterrando ociosas prácticas memoristas y sustituyéndolas por diálogos, trabajos en común, etc., etc., de maestros y discípulos.
  - c) Empleando con la debida parsimonia y discreción la exposición oral en forma de conferencia.
- Además, y sin menoscabo de los principios propuestos, la Universidad, por sus representaciones autorizadas, podrá acordar la inspección de los métodos pedagógicos de una Facultad o de al-

guno de sus Profesores a instancia razonada de la cuarta parte de los Catedráticos numerarios de esta última.

Art. 54. La Universidad no impondrá libros de texto. Sin embargo, los Catedráticos que lo estimen oportuno, comunicarán a sus alumnos públicamente las obras que existen en las Bibliotecas anejas a la Universidad, que más concuerdan con sus explicaciones.

**Obras de estudio.**

Art. 55. Para cumplir mejor este fin, tres extremos principales abarcará la acción de la Universidad autónoma en lo referente a la cuestión de Bibliotecas.

**Bibliotecas.**

a) Intervenir en la vida de las actuales universitarias, a cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en la forma que determina el Reglamento de las mismas.

b) Fomentar las Bibliotecas de Facultad, procurando su fusión, previo acuerdo de las Facultades respectivas, cuando las conveniencias de local y funcionamiento aconsejen el empleo de ese expediente.

c) Impulsar la formación de Bibliotecas escolares circulantes, hemerotecas, etc.

Art. 56. A la Facultad compete formar, organizar, y, en caso oportuno, modificar los planes de enseñanza profesionales.

**Planes de enseñanza.**

Art. 57. Los Profesores encargados de enseñanzas universitarias, redactarán libremente los programas de sus cursos; pero tienen que someterlos a la aprobación de las Juntas de Facultad que, con la conveniente antelación, los aprobarán o modificarán.

**Programas.**

Las modificaciones nunca se referirán al fondo de las disciplinas, ni tendrán más alcance que dar armonía a aquellas enseñanzas imperfectamente limitadas.

Art. 58. Toda cátedra de carácter práctico, llevará anejo su laboratorio.

**Laboratorios.**

El Catedrático determinará la organización de su laboratorio en Reglamento, que será facilitado a los alumnos.

Art. 59. Aparte de los laboratorios, o en sustitución de estos, cada enseñanza o grupo de enseñanza similares, dispondrá de un Seminario de estudio y de investigación.

**Seminarios.**

El régimen de creación, mejoramiento, conservación y dirección de los Seminarios, correrá a cargo de los Catedráticos numerarios de las enseñanzas respectivas, conforme a las reglas que la Facultad previamente determine.

Art. 60. Careciendo la Universidad de Museos y de colecciones de valor que puedan servir de base para la organización de uno de ellos, la acción de la Universidad puede y debe tender:

**Museos.**

a) A colaborar en el desarrollo de los Museos de Ciencias y Artes creados, y contribuir a la creación de los que se establezcan dentro del distrito universitario, en el supuesto de que tales centros no surjan por iniciativa de la Universidad, ni sean sostenidos total, o parcialmente, con fondos universitarios.

b) A la formación de un Museo universitario, donde se conserven todos los objetos que se estimen inútiles para los fines a que se destinaron, y juntamente con ellos una detallada relación histórica de los mismos. La adquisición de material científico podría también de manera indirecta contribuir al fomento del referido Museo.

Jardín Botánico.

c) A la creación de un Jardín Botánico, con todos sus anejos (invernaderos, museo, semilleros, etc.), utilizando los recursos naturales de la región, y las posibles aportaciones de las entidades provinciales y municipales.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DOCTORADOS

Colación.

Art. 61. La Universidad de Salamanca concederá grados de Doctor en las Facultades que en ella se cursen.

La Universidad podrá también conceder el título de Doctor *honoris causa*, a las personas o corporaciones cuyos méritos o trabajos sean dignos de tal distinción.

Las reglas a que han de sujetarse estas concesiones, se determinarán en el Reglamento interior.

Pruebas de aptitud.

Art. 62. Para conseguir el diploma de Doctor, de significado exclusivamente universitario, se justificará la asistencia a un cierto número de cursillos de alta especialización, organizados por las Facultades para el caso, y presentará y defenderá una tesis doctrinal o de investigación.

## CAPÍTULO III

### DE LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE ENSEÑANZAS

Normas.

Art. 63. Para la creación, modificación y supresión de Facultades, profesiones o estudios especiales, se atenderá a la conveniencia científica, necesidades regionales y posibilidades económicas, según se detallará en Reglamento.

Instituciones anejas.

Art. 64. Si la importancia de las mencionadas enseñanzas lo requiere, la Universidad podrá establecer Escuelas, Institutos o

centros profesionales y de investigación, cuyo funcionamiento estará subordinado a las respectivas Facultades.

Art. 65. La Universidad podrá establecer también nuevas enseñanzas, que capaciten para el ejercicio de ciertas profesiones.

**Nuevas enseñanzas profesionales.**

Para el establecimiento de las citadas enseñanzas profesionales, se tendrán preferentemente en cuenta las necesidades de la región.

Todo cuanto se refiera a la organización de dichos estudios, (carácter de ellos, cuadro de enseñanzas, relaciones con las ya establecidas, pruebas y certificados de aptitud, concesión de títulos o diplomas, cuyo carácter oficial se procurará conseguir de los Poderes públicos, profesorado, etc.), será acordado por la Facultad o Facultades a quienes afecte.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS TÍTULOS Y PRUEBAS DE APTITUD

Art. 66. Las pruebas de aptitud para los alumnos que cursen todos sus estudios en esta Universidad, según el nuevo régimen, consistirán en ejercicios teórico-prácticos referentes a enseñanzas o grupos de ellas, en la forma y número que determine la respectiva Facultad.

**Pruebas de aptitud.**

De la aprobación de los ejercicios se expedirá un certificado y la posesión de todos los de una Facultad y Sección bastará, sin nuevas pruebas, para obtener el diploma de Licenciado, de carácter puramente universitario, pero indispensable para solicitar el examen de estado profesional, mencionado en el Real decreto de autonomía.

Art. 67. Las enseñanzas deben condicionarse, cuando se estime necesario, a un mínimo de escolaridad, que será regulado por las Facultades respectivas.

**Minimum de escolaridad.**

Atr. 68. Podrán ser válidos, mediando la reciprocidad, los estudios verificados en otras Universidades españolas, previo informe de analogía de la Facultad respectiva, y una vez sometido el interesado a las pruebas de aptitud que en esta Universidad se exijan, distintas de las exigidas en la Universidad de origen.

**Validez de estudios en otras Universidades.**

Art. 69. La validez de grados académicos extranjeros, se regirá por el principio de reciprocidad.

**Validez de grados extranjeros.**

No existiendo reciprocidad, para conceder la validez será preciso:

a) Informe de analogía de la Facultad respectiva sobre los planes y materias de estudio.

b) Someterse a las pruebas necesarias en esta Universidad, para obtener el certificado de aptitud en la Facultad.

**Nuevas enseñanzas.**

Art. 70. Si las Facultades de la Universidad, aisladas o conjuntamente, organizaran nuevas enseñanzas, ellas fijarán las pruebas necesarias para conseguir los respectivos diplomas, siempre de significado meramente académico.

**Premios.**

Art. 71. La Universidad establecerá matrículas de honor y premios en las enseñanzas y en los grados, en la forma y número que se determinarán en Reglamento.

## CAPÍTULO V

### DEL CALENDARIO ESCOLAR Y ASISTENCIA A CÁTEDRA

**Duración del curso**

Art. 72. La apertura de curso se celebrará el día 1.º de Octubre, y las clases durarán desde el día siguiente hasta el 15 de Junio; las Facultades podrán dividir el curso en períodos diversos, conforme lo estimen de mayor eficacia para los fines docentes.

**Vacaciones.**

Serán días de vacaciones:  
Los domingos y fiestas de precepto señaladas en el calendario oficial.  
Los días de fiesta nacional.  
La conmemoración de los fieles difuntos.  
Desde 15 de Diciembre a 1.º de Enero siguiente, ambos inclusive.  
Lunes y martes de Carnaval y miércoles de Ceniza.  
Desde el viernes de Dolores al martes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive.  
El día de San Juan de Sahagún, patrón de Salamanca.

**Asistencia a clase**

Art. 73. Los Profesores, o quienes les sustituyan en ausencias, vacantes o enfermedades, están obligados a dar clase con puntualidad. Las clases son públicas y los alumnos pueden ir a ellas, o dejar de ir, salvo el minimum de escolaridad a que se refiere el art. 67.

**Limitación de asistencia.**

Art. 74. No obstante el carácter público de las clases, si las necesidades de la enseñanza lo exigieren, las Facultades podrán limitar, o prohibir, la asistencia de los no matriculados.

**Registro de asistencia.**

Art. 75. Cada Profesor llevará cuenta de la asistencia a clase de sus alumnos para los efectos de acreditar el minimum de escolaridad, y expedirá los oportunos certificados visados por el Decano de la Facultad.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS PENSIONES

Art. 76. La Universidad de Salamanca concederá pensiones en el extranjero a sus profesores, doctores, licenciados y escolares, en armonía con sus necesidades académicas y disponibilidades económicas.

**Concesión.**

Art. 77. Los Reglamentos determinarán las normas de concesión, prórroga y caducidad, cuidando en todo caso de que la labor de los pensionados responda a los sacrificios económicos que estas concesiones suponen.

**Normas.**

## TITULO III

### PROFESORADO

---

### CAPÍTULO I

#### DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 78. El Cuerpo docente de la Universidad se compondrá:

- 1.º De Catedráticos numerarios, encargados, de un modo permanente, de la enseñanza de una disciplina, o grupo de disciplinas, correspondientes a una carrera profesional.

**Composición.**

- 2.º De Catedráticos o Profesores, encargados, permanente o temporalmente, de enseñanzas o cursos de alta pedagogía, ampliación de estudios o investigaciones científicas.

- 3.º De Profesores extraordinarios, nacionales o extranjeros, llamados por la Universidad, para enseñanzas especiales, permanentes o transitorias, o para la divulgación de métodos originales de investigación.

- 4.º De Profesores auxiliares, encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplinas que forme cada una de las Facultades.

- 5.º De los ayudantes de laboratorios, clínicas, gabinetes y trabajos prácticos.

- 6.º De las personas que, en cualquier momento, reciban de la Universidad una misión docente especial.

- Profesores extraordinarios.** Art. 79. Los Profesores extraordinarios serán especialmente remunerados y se determinará la extensión y forma de sus servicios en los contratos particulares que con cada uno celebre la Universidad.
- Derecho de la mujer.** Art. 80. La Universidad reconoce a la mujer española derecho a formar parte del personal docente.
- Incompatibilidades.** Art. 81. Son incompatibles entre sí las misiones docentes determinadas en los números 1, 4 y 5 del art. 78.
- Asignación de enseñanzas.** Art. 82. Los Catedráticos numerarios de la Universidad, serán titulares de enseñanzas o grupos de enseñanzas, no de Cátedras determinadas.
- Derechos.** Art. 83. Todo el personal docente, adscrito a las distintas Facultades y con título de propiedad en su empleo, continuará prestando servicio en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuviere reconocidos, y correrá como ahora, a cargo del Estado el pago de sus nóminas, emolumentos y la satisfacción de los derechos pasivos que le correspondan.
- La imposición de nuevas obligaciones por la Universidad autónoma al Profesorado actual, ha de hacerse por convenio entre ambas partes, y las sanciones por su incumplimiento se regularán por el nuevo régimen universitario.
- Auxiliares.** Art. 84. Los actuales Auxiliares, numerarios y temporales, conservarán en Claustro ordinario y Juntas de Facultad los derechos que actualmente les están reconocidos. Los Auxiliares que tengan en lo futuro a su cargo, por vacante de Catedrático numerario, enseñanzas incluidas en los planes mínimos de cada Facultad, tendrán idénticos derechos en todos los organismos universitarios que los Catedráticos numerarios.
- Acoplamiento.** Art. 85. En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción Pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción Pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditara, dentro de la propia Universidad, estar desempeñando Cátedra ganada por oposición, de igual o análogo contenido a la que hubiera de proveerse en virtud de nueva organización.

## CAPÍTULO II

### DEL NOMBRAMIENTO DEL PROFESORADO

Art. 86. La provisión de cátedras y demás cargos docentes, se hará:

1.º Por traslado, según la base 10 del Real decreto de 21 de Mayo de 1919. **Formas y turno.**

2.º Por oposición:

a) Libre entre Doctores.

b) Entre Auxiliares.

La rotación de turno será:

1.º Por traslado previo.

2.º Por oposición libre entre Doctores.

3.º Por oposición entre Auxiliares.

Art. 87. La oposición se hará ante Tribunal compuesto de cinco catedráticos: cuatro pertenecientes a las demás Universidades nacionales, y el quinto de la Facultad correspondiente de esta Universidad. La designación de estos jueces se hará conforme determinen los Reglamentos. Presidirá el Catedrático más antiguo y los fallos serán inapelables.

**Tribunales  
de oposición.**

Art. 88. Las oposiciones se efectuarán con arreglo a las condiciones y requisitos que para cada caso determine previamente la Facultad respectiva.

**Procedimiento.**

Art. 89. En casos especiales las Facultades podrán proponer que el nombramiento recaiga en persona de extraordinarios méritos, prescindiendo de lo dispuesto en los artículos anteriores; pero esta propuesta necesitará la aprobación de las dos terceras partes del Claustro ordinario pleno.

**Nombramientos  
especiales.**

Art. 90. Los auxiliares serán propuestos por las Facultades y nombrados por el Rector, previa oposición que se efectuará con arreglo a las normas determinadas por cada una de ellas.

**Nombramiento de  
Auxiliares.**

Art. 91. Los ayudantes y jefes de servicios prácticos serán también nombrados por el Rector, a propuesta de la Facultad correspondiente.

**Ayudantes.**

Art. 92. Los sueldos del profesorado futuro estarán en relación con las posibilidades económicas de la Universidad, y se procurará que en ningún caso sean inferiores a los del actual.

**Sueldos.**

## CAPÍTULO III

### DE LA SEPARACIÓN DEL PROFESORADO

Art. 93. Los nuevos Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes podrán ser separados de sus cargos respectivos en casos de incapacidad física o intelectual, de falta de moralidad que les

**Causas.**

haga indignos de figurar en el profesorado, o de incumplimiento voluntario de los deberes profesionales. La separación del profesorado que no sea de número tendrá lugar por las mismas causas. La separación se hará mediante formación de expediente, en el que se dará audiencia al interesado. Unos y otros serán separados por acuerdos del Claustro ordinario, conforme a lo dispuesto en este Estatuto.

**Fuerza mayor.**

Art. 94. El Profesor, separado de su cargo por incapacidad debida a fuerza mayor, conservará íntegro su sueldo después de la separación y hasta su muerte.

**Profesorado actual.**

Art. 95. El profesorado actual podrá ser separado conforme a lo dispuesto en la vigente ley de Instrucción Pública de 1857.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LAS LICENCIAS, EXCEDENCIAS, JUBILACIONES E INCOMPATIBILIDADES

**Licencias.**

Art. 96. El Rector de la Universidad estará facultado para conceder, cada curso, quince días de licencia a todo el personal docente.

Art. 97. Las licencias para mayor número de días deberán ser concedidas por el Claustro ordinario. Estas licencias se solicitarán por escrito, salvo casos de completa imposibilidad para hacerlo así. En la solicitud se razonará y justificará la licencia que se pida y, sin perjuicio de lo que resuelva el Claustro, se propondrá la mejor manera de suplir al Profesor que la solicita.

Según el estado económico de la Facultad respectiva y de la naturaleza de las causas alegadas, el Claustro, si accede, acordará que la licencia se conceda con todo, parte o ningún sueldo.

**Excedencias.**

Art. 98. La Universidad autónoma de Salamanca reconoce al profesorado que nombre el derecho a la excedencia en la forma regulada al presente por la legislación vigente en nuestra patria.

Art. 99. Aun siendo numerosísimos los motivos que pueden determinar la situación de excedente, bastará mencionar, por su importancia o frecuencia, los siguientes:

a) Cuando, a causa de reforma o supresión de enseñanza, hubiera de quedar un Catedrático excedente, se procurará que ocupe cargo de Profesor de otra de las categorías que en la Universidad existan, cobrando el mismo sueldo que antes tuviera; si no fuera posible darle puesto activo en la enseñanza, cobrará los dos tercios de su sueldo mientras permanezca en esa situación.

b) El catedrático que obtenga una representación parlamentaria quedará excedente en las mismas condiciones que el profesorado.

rado actual por idénticas causas; pero la Universidad no abonará sueldo alguno a estos excedentes. Al Senador por la Universidad de Salamanca, si es profesor de ella, se le considerará en activo, con todos sus derechos y retribuciones.

c) El Catedrático que produzca vacante por ir a explicar en Universidad extranjera, podrá solicitar su excedencia sin sueldo, por todo el tiempo que esté explicando una disciplina igual o análoga a su titular.

d) Todo Profesor numerario podrá solicitar la excedencia sin sueldo, y desde el momento que se le conceda quedará su cátedra vacante, anunciándose la provisión con arreglo a las normas del Estatuto. En esta situación de excedente tendrá que permanecer por lo menos un año. Para no perder los derechos de Catedrático excedente, habrá de solicitar su reingreso en el Profesorado de la Universidad, antes de transcurridos diez años desde que se le concedió la excedencia; si no lo hiciera dentro de este plazo, se entenderá que renuncia a sus derechos y quedará separado de la Universidad.

Cuando un Catedrático excedente solicite su reingreso en el Profesorado activo, se le considerará con derecho preferente a ocupar la primera vacante que se produzca de enseñanza igual o análoga a la de que él fuera titular; en el interin, se procurará utilizar sus servicios en la forma más conveniente para la enseñanza, y desde el momento en que se le señale puesto activo, se le abonará el sueldo íntegro a que tuviera derecho como Catedrático numerario.

Art. 100. El Reglamento determinará las condiciones y supuestos de las jubilaciones y derechos pasivos del Profesorado futuro. La Universidad autónoma de Salamanca aspira a que los futuros Profesores gocen de un sueldo pasivo decoroso, y, desde luego, superior al que tiene el Profesorado actual.

Art. 101. El cargo de Catedrático será incompatible con el ejercicio de todo otro cargo, profesión u oficio del Estado, provincia, Municipio, entidad pública y particular que exijan:

a) Residencia fuera de Salamanca.

b) Gran parte de la actividad requerida para la Cátedra.

Las Juntas de Facultad determinarán en cada caso los cargos incompatibles con el de Catedrático. Los Catedráticos comunicarán a las Juntas los cargos que se les confieran.

**Derechos pasivos.**

**Incompatibilidades.**

## TITULO IV

### ESCOLARES

#### CAPÍTULO I

##### DE LA MATRÍCULA EN LA UNIVERSIDAD

- Concepto.** Art. 102. Será estudiante toda persona inscrita en la matrícula de cualquier Facultad universitaria, con el fin de obtener los certificados de aptitud, grados y títulos; o ampliar y especializar sus conocimientos.
- Cédula de identidad.** Art. 103. Todo estudiante será provisto de una cédula escolar de identidad expedida por el Secretario de la Facultad respectiva, autorizada por el Decano y refrendada por el Rector.  
El retrato del interesado y su ficha dactilográfica se incluirán en la cédula.
- Ingreso.** Art. 104. Las Juntas de Facultad podrán acordar el establecimiento de un examen de ingreso para los estudiantes que deseen cursar sus enseñanzas con efectos académicos.
- Traslados.** Art. 105. La baja en la matrícula, con el objeto de trasladar sus estudios a otra Universidad, será concedida en cualquier instante, haciendo constar, con detalle, en el certificado que se expida, los trabajos y pruebas de aptitud realizadas.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA TUTELA ESCOLAR

- Organismos tutelares.** Art. 106. La Universidad organizará:  
Residencia de Estudiantes.  
Campos de juegos y excursiones.  
Cantinas y asistencia médico-farmacéutica.
- Art. 107. Los Reglamentos especiales determinarán la organización y condiciones de esta tutela.

#### CAPÍTULO III

##### DE LAS BECAS

- Concesión.** Art. 108. La Universidad concederá becas, u otros auxilios económicos, a los estudiantes pobres de cualquiera naturaleza, de reconocida aptitud para el estudio, de edad de diez y seis a vein-

te años, de buena vida y costumbres, y que tengan hechos los estudios de segunda enseñanza con aprovechamiento.

La condición de edad, podrá dispensarse por justa causa.

Art. 109. La reglamentación de las que cree la Universidad se ajustará a las condiciones generales enumeradas en el artículo anterior.

**Reglamentación.**

Habrán de proveerse por oposición. Cuando se presentasen aspirantes que tuvieren ya cursados alguno o algunos años de Facultad, les exigirá el Tribunal algún ejercicio más que a los que acabasen de terminar la segunda enseñanza. Todos los ejercicios quedarán a la prudente discreción del Tribunal, que tendrá en cuenta el grado de instrucción en que considera a unos y a otros.

Art. 110. Las actuales, o sean, las que costea la Junta de los Colegios Universitarios, tienen ya su Reglamento particular, aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública.

**Becas de los Colegios Universitarios.**

## CAPÍTULO IV

### DE LAS ASOCIACIONES POST-UNIVERSITARIAS

Art. 111. La Universidad procurará que no se extingan los lazos que la unen con los que hayan sido sus alumnos y Maestros.

**Constitución y fines.**

Para que las Asociaciones post-universitarias organizadas con este fin puedan tener derecho a solicitar su ingreso en el Claustro extraordinario, reunirán estas condiciones:

Contribuir a la obra de divulgación cultural de la Universidad; reunir como *mínimum*, treinta asociados que hayan sido Maestros o escolares de ella, y que los Estatutos tengan la aprobación de la Comisión ejecutiva.

Estas Asociaciones dedicarán una parte de sus bienes a la creación de becas para Estudiantes pobres.

## TITULO V

### FUERO Y DISCIPLINA UNIVERSITARIAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 112. Todo fuero o privilegio que al presente tenga la Universidad será mantenido; el Claustro ordinario tomará las medidas oportunas para afianzarlos y robustecerlos. Los derechos

**Fueros y privilegios.**

de cuantos tengan relación con la Universidad, en actos que redunden en pró del buen nombre de ella, o en sus servicio, sean estudiantes, profesores, empleados o subalternos, deberán ser amparados por la Universidad, siempre que los interesados no tengan nota desfavorable en sus expedientes.

**Disciplina.**

Art. 113. La disciplina del profesorado y de los escolares, será mantenida con todo rigor por los organismos y autoridades a quienes se encomienda en este Estatuto.

Art. 114. Un Reglamento especial determinará la naturaleza de las faltas, corrección de ellas y modo de aplicar las sanciones.

## TITULO VI

### HACIENDA

---

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS PRESUPUESTOS Y RENDICIÓN DE CUENTAS

**Competencia.**

Art. 115. El Claustro ordinario, atenderá en cuanto se refiera a las condiciones económicas que afecten a la Universidad y sus Facultades.

**Presupuestos.**

Art. 116. Las Facultades, Colegios y demás organismos que tengan dentro de la Universidad gastos e ingresos, entregarán al Rector, antes del 1.º de Mayo sus presupuestos parciales para el próximo año escolar, a fin de que sean trasladados a la Comisión ejecutiva, la cual procederá a uniformar y nivelar los ingresos y gastos, y formulará, en el plazo máximo de un mes, el presupuesto general de la Universidad; el Claustro ordinario se reunirá en el mes de Junio para su definitiva aprobación.

**Rendición  
de cuentas.**

Art. 117. Toda persona o funcionario que maneje fondos en relación con el presupuesto, llevará la correspondiente contabilidad y rendirá cuentas a la Comisión ejecutiva para su aprobación.

**Cuentas genera-  
les.**

Art. 118. Terminado el año económico-escolar, la Comisión ejecutiva formalizará las cuentas generales de la Universidad y

las presentará al Claustro ordinario para su aprobación en el mes de Diciembre.

## CAPÍTULO II

### DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Art. 119. El patrimonio de la Universidad estará formado por sus bienes y recursos ordinarios y extraordinarios.

**Bienes.**

Son bienes de la Universidad:

- a) Los edificios que actualmente le pertenecen.
- b) Los que se incorporen a consecuencia de revisiones realizadas de los títulos de propiedad de edificios que fueron universitarios.
- c) El mobiliario y material de enseñanza actuales y los que en lo sucesivo adquiera.
- d) Los Archivos, Museos y Bibliotecas anejos a ella.
- e) Los bienes que adquiera por donación, herencia, legado o cualquier otro modo de adquirir.
- f) Los bienes de sus profesores que mueran *ab intestato*, sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.
- g) Los inmuebles que adquiera con sus propios recursos.
- h) El producto de las ventas de sus bienes muebles o inmuebles actuales o futuros.
- i) Las láminas y valores que le sean devueltos y los títulos de la Deuda que adquiera, ya sea voluntariamente, ya cumplimentando los preceptos pertinentes de la base sexta del Real decreto de autonomía.

Art. 120. La Universidad, por sus representaciones autorizadas, recibirá y formalizará, en la forma que prescriban las leyes, las cesiones y donaciones de bienes hechas por el Estado, corporaciones y particulares, gozando en la formalización, y en lo sucesivo, de las mismas exenciones tributarias que aquél.

**Exenciones tributarias.**

Art. 121. Son recursos de la Universidad:

**Recursos.**

- a) La consignación, que con tal destino, figure en los presupuestos del Estado.
- b) Las que consignen en sus presupuestos las corporaciones y organismos provinciales y locales.
- c) Los empréstitos que la Universidad considere factibles y necesarios.
- d) El producto de las donaciones y legados con que sea favorecida.

e) El importe de los certificados de estudios emitidos por la Universidad.

f) El importe de sus publicaciones oficiales y generales.

g) El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos; por servicios que rinda o prestaciones que realice.

h) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

i) Los productos y rentas de sus bienes, muebles e inmuebles.

### CAPÍTULO III

#### DEL PATRIMONIO DE LAS FACULTADES

##### Comisión de Hacienda.

Art. 122. Como derivación de la personalidad jurídica de las Facultades, cada una de ellas tendrá una Comisión, compuesta del Decano, un Catedrático y el Secretario, para la buena administración de sus bienes.

##### Bienes y recursos

Art. 123. Son bienes y recursos de las Facultades:

a) El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas de la Facultad.

b) La parte que a cada una destine la Universidad de sus propios recursos.

c) Las subvenciones, donaciones, herencias y legados con que sean favorecidas.

d) El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

e) El importe de las certificaciones que expida, en relación con sus enseñanzas.

f) Cualquier otro emolumento que pueda establecer como retribución de enseñanzas o servicios organizados por ella.

g) Los bienes y recursos a que se refieren los artículos 119 y 121, y que explícitamente sean adscritos a las respectivas Facultades.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

##### Reformas estatutarias.

1.º El Estatuto universitario se someterá a revisión cada cinco años; o antes si, por mayoría absoluta, a juicio del Claustro ordinario, se considerase conveniente.

2.º Los acuerdos del Claustro que afecten a las modificaciones del Estatuto, exigirán la mayoría de votos presentes.

3.º Para la aplicación de este Estatuto se redactarán, entre otros, los siguientes Reglamentos:

**Reglamentos.**

- a) General, o de régimen interior de la Universidad.
- b) Especial de cada Facultad.
- c) De régimen económico.
- d) De intercambio universitario.
- e) De fuero y disciplina.
- f) De becas y pensiones.
- g) De Bibliotecas y Museos.
- h) De tutela escolar.
- i) De provisión de cátedras.
- j) Del Claustro extraordinario.

## PETICIONES

1.ª Es de desear que los tribunales examinadores, para conceder los títulos profesionales, no tengan que someter a los aspirantes a programas prefijados, sino que las pruebas que exijan, tengan un carácter principalmente práctico y de conjunto, en atención al ejercicio profesional.

**Tribunales para examen de Estado**

Interesa a la Universidad, que en estos tribunales exista una mayoría de Catedráticos de Universidad y que éstos sean de distintos grupos; que los profesionales que los completen sean elegidos de entre aquellos Cuerpos para cuyo ingreso se les haya exigido pruebas de suficiencia profesional; procurando que tanto los Catedráticos como los profesionales, estén en constante renovación, a fin de evitar la vinculación de cargos. Los tribunales examinarán en el distrito en que ejerzan sus funciones.

Al Ministerio corresponderá la designación de los Catedráticos que han de formar parte de estos tribunales; pero sería de desear que se fijasen previamente las normas definitivas a que han de sujetarse estas propuestas.

2.ª Las normas, para la transacción del régimen actual al proyectado, no serán establecidas ni aplicadas contra el dictamen de las Universidades.

**Régimen de transición.**

- Beneficio de pobreza.** 3.<sup>a</sup> A la Universidad y a sus Facultades les será concedido el beneficio de pobreza para litigar ante los tribunales.
- Exención de impuestos de Aduanas.** 4.<sup>a</sup> Que el Estado siga concediendo a las Universidades y Facultades autónomas, exención del impuesto de Aduanas para el material científico y libros que importen del extranjero.
- Reiteración de peticiones.** 5.<sup>a</sup> Esta Universidad reitera, con esta ocasión, las diversas peticiones que tiene formuladas al Gobierno de Su Majestad, por conducto del Rectorado.
- Asamblea inter-universitaria.** 6.<sup>a</sup> La Universidad aspira a tratar, con la representación de las otras Universidades, en una asamblea especialmente convocada en Madrid, los problemas que, planteados por el régimen de autonomía, exigen acuerdos comunes de dichos centros docentes.
- Derechos pasivos.** 7.<sup>a</sup> La Universidad aspira a que se constituya por el Estado un régimen de derechos pasivos, al menos tan decoroso como el del Montepío de Ministerios, para el Profesorado actual, y que de él gocen todos los actuales Profesores y Auxiliares.
- Respecto del personal futuro, para llegar a una buena constitución económica y técnica de esos derechos pasivos, será preciso —y a ello se declara dispuesta esta Universidad— constiurir una gran Mutualidad en el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con todas las Universidades españolas, contribuyendo todas ellas a alimentar las reservas matemáticas, y solicitando del Estado que aporte decorosas bonificaciones.
- Devolución de valores.** 8.<sup>a</sup> Que al formularse el régimen económico de las Universidades autónomas, se atienda, no sólo a un buen sistema de tasas, derechos, y capacidad de adquirir bienes para constituir patrimonios futuros, sino, muy principalmente, a la devolución, a todas las Universidades, de los bienes retenidos en los últimos decenios si el Estado no llegó hasta hoy a la incautación efectiva de los mismos. Para el Claustro salmantino sería esta solución justa y conveniente.

9.<sup>a</sup> Que si el Gobierno llegase algún día a crear estudios superiores teológicos en las Universidades, se conceda preferentemente a la de Salamanca el establecimiento de los mismos.

Estudios teológicos.

10.<sup>a</sup> Esta Universidad aspira a completar su historia. Para ello debe tener catalogados debidamente todos los expedientes y papeles sueltos que se conservan en su riquísimo archivo. Y habiéndose interrumpido esta labor por la supresión del personal afecto especialmente a tal servicio, necesita que el Estado, haciendo honor a las tradiciones de la misma, asigne exclusivamente al Archivo un funcionario facultativo que se encargue de su dirección técnica.

Archivo.

11.<sup>a</sup> Que en los presupuestos del Estado se consigne, por lo menos, doble cantidad de la que en los hoy vigentes disfruta para todos los gastos, incluso el de personal, la Universidad de Salamanca.

Consignación en presupuestos.

Salamanca, 19 de Octubre de 1919.—El Rector de la Universidad, *Luis Maldonado*.—El Secretario general, *Pedro Encinas*.



612634116

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



6409465656

62307095x

